Esquel, 15 de octubre de 2021.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de P. N. P.. Restringió la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el RESUELVO 1°) puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia interlocutoria N° 192/2021. Designó como persona de apoyo y autorizada a cobrar sus haberes a la Sra. J. C. C..----------

----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------El Sr. Juez tomó conocimiento personal con P. N. por el sistema Webex el 16/06/2021, conforme lo manda el art. 35 CCyCN.----------

----Se reunió en forma virtual la junta médica el 16/03/2021 por Webex. El informe fue suscripto por la Lic. M. J., Lic. I. G. y la Dra. S. C.. Le diagnosticaron a P. N.: retraso mental moderado desde el nacimiento, siendo crónico e irreversible. Requiere de la asistencia de terceros para el manejo de su salud y bienes y de la supervisión para las tareas cotidianas. No necesita internación.----------

-----El ETI se expidió respecto del grupo familiar y la situación socio ambiental el 10/06/2021.----------

----Se dictó la sentencia interlocutoria N° 192/2021 el 26/08/2021.----------

--Se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia Nº 192/2021 del 26/08/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de P. N. P., D.N.I. X., nacida el 07/07/1999 en El Maiten, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1º) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

-----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

---**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 205 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria